



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 11001-33-35-012-2022-00124-00
DEMANDANTE: PAZ DE JESÚS SALAS DE GONZÁLEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

**ACTA No. 011 - 2023
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO¹**

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de enero de dos mil veintitrés (2023) siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, se constituyó en audiencia virtual bajo la plataforma de Lifesize, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

La parte demandante: **HÉRMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S. de la J.

CREMIL: **NANCY YAMILE ALZATE MORALES**, apoderada de la entidad demandada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.243.932 y T.P. 326.993 del C.S. de la J., se le reconoce personería.

El Ministerio Público: **FABIO ANDRES CASTRO SANZA** Procurador 62 Judicial I Asuntos Administrativos.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes etapas:

1. Saneamiento del proceso.
2. Sentencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con el artículo 207 del CPACA, se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

II. SENTENCIA

1. Problema jurídico

¹ El archivo audiovisual de esta audiencia puede consultarse haciendo click en el siguiente enlace: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fd647d5b-5232-4c8b-9f00-5ab8f8128a42?vcpubtoken=1e41aba9-fb7b-471b-b471-8a6a0234be7a>

Corresponde al Despacho determinar si la señora Paz de Jesús Salas de González tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro que, en vida, devengaba el señor Enrique González Gómez, en su condición de cónyuge supérstite.

2. Marco jurídico

2.1. Del derecho a la sustitución pensional

El derecho a la sustitución pensional ha sido definido como una de las expresiones del derecho a la seguridad social, siendo una prestación que se genera a favor de las personas que dependían económicamente de otra que fallece. Corresponde a una garantía propia del sistema de seguridad social fundada en los principios constitucionales de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público².

En ese sentido, con el objeto de atender la contingencia derivada de la muerte, el legislador estableció las denominadas pensión de sobrevivientes y sustitución pensional, como prestaciones dirigidas a suplir la ausencia repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado al grupo familiar y, por ende, evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, precisó:

«La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades. [...]».

Así, se tiene que la sustitución pensional se le concede al núcleo familiar del afiliado que fallece, encontrándose en goce y disfrute, en este caso, de su asignación de retiro³.

2.2. Del régimen vigente sobre sustitución de la asignación de retiro para la fecha en que murió el señor Enrique González Gómez

Conforme con lo expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 25 de abril de 2013⁴, «el derecho a la pensión de sobreviviente se causa al momento en que ocurre el fallecimiento, es decir, cuando se causa el derecho a la sustitución pensional, en tal medida, solo son aplicables las normas que rigen para la época en que suceden los hechos, por lo tanto, si se decide un asunto con base en una norma expedida con posterioridad, se quebrantaría la regla de irretroactividad de la Ley»⁵ -Destacado fuera de texto-

Visto lo anterior, se recuerda que el señor Enrique González Gómez falleció el día 13 de agosto de 2015 (fl. 44 archivo 01). En este orden de ideas, el régimen del personal vinculado a la Fuerza Pública, vigente para la fecha del deceso del causante, se desarrolló en la Ley

² Corte Constitucional, C-336 de 2008.

³ Véase la sentencia de la Corte Constitucional T-564 de 2015.

⁴ Expediente No. 76001-23-31-000-2007-01611-01 (1605-09); C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

⁵ Cita tomada de la sentencia del 4 de marzo de 2021, Radicación No. 18001-23-33-000-2016-00218-01(4437-19), C.P. Gabriel Valbuena Hernández.

923 de 2004⁶ y en el Decreto 4433 de 2004⁷. Al respecto, en la Ley 923 de 2004, se estableció lo siguiente:

«3.7. El orden de beneficiarios de las pensiones de sobrevivencia y de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez será establecido teniendo en cuenta los miembros del grupo familiar y el parentesco con el titular.

En todo caso tendrán la calidad de beneficiarios, para la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez:

3.7.1. En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte».

A su vez, el artículo 40 del Decreto 4433 de 2004, en cuanto a la sustitución de la asignación de retiro, consagró lo siguiente:

«ARTÍCULO 40. SUSTITUCIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO O DE LA PENSIÓN. A la muerte de un Oficial, Suboficial, alumno de la escuela de formación o Soldado de las Fuerzas Militares, Oficial, Suboficial, miembro del Nivel Ejecutivo, Agente o alumno de la escuela de formación de la Policía Nacional, en goce de asignación de retiro o pensión, sus beneficiarios en el orden y proporción establecidos en el artículo 11 del presente decreto, tendrán derecho a una pensión mensual que será pagada por la entidad correspondiente, equivalente a la totalidad de la asignación o pensión que venía disfrutando el causante». - Negrillas fuera de texto-

Respecto a los beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro, el artículo 11 del Decreto 4433 de 2004 prevé:

«ARTÍCULO 11. ORDEN DE BENEFICIARIOS DE PENSIONES POR MUERTE EN SERVICIO ACTIVO. Las pensiones causadas por la muerte del personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, miembros del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, y Alumnos de las escuelas de formación, en servicio activo, serán reconocidas y pagadas en el siguiente orden:

11.1 La mitad al cónyuge o compañero (a) permanente sobreviviente y la otra mitad a los hijos menores de 18 años e hijos estudiantes mayores de 18 años y hasta los 25 años si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes y a los hijos inválidos si dependían económicamente del causante.

[...]

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, cuando exista cónyuge y compañero o compañera permanente, se aplicarán las siguientes reglas:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite. En caso de que la sustitución de la asignación de retiro o pensión de invalidez se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos inmediatamente anteriores a su muerte;

[...]» -Destaca el Juzgado-

⁶ «Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política».

⁷ «Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública».

Se concluye que el cónyuge o compañero o compañera permanente tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro que percibía el ex militar que fallece, siempre y cuando acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante cuando menos por cinco años continuos con anterioridad a su muerte.

Finalmente, se advierte que el artículo 12 del Decreto 4433 de 2004 dispuso los eventos en los cuales se pierde la condición de beneficiario de la sustitución de la asignación de retiro. Veamos:

«ARTICULO 12. PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE BENEFICIARIO. Se entiende que falta el cónyuge o compañero (a) permanente y por lo tanto se pierde el derecho a la pensión de sobrevivientes o a la sustitución de la asignación de retiro o de la pensión de invalidez, en cualquiera de las siguientes circunstancias, según el caso:

12.1 Muerte real o presunta.

12.2 Nulidad del matrimonio.

12.3 Divorcio o disolución de la sociedad de hecho.

12.4 Separación legal de cuerpos.

12.5 Cuando lleven cinco (5) o más años de separación de hecho» -Resaltado del Juzgado-

2.3. De la interrupción de la convivencia por violencia del fallecido

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional⁸, emanada en casos donde se ha solicitado la sustitución de pensiones, ha sostenido que la convivencia, vista como requisito esencial para acceder al aludido derecho prestacional, puede predicarse respecto de cónyuges y/o compañeros permanentes que no viven bajo el mismo techo por condiciones especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc. En estos eventos, ha de analizarse si al interior de estas relaciones prevalecen los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja⁹.

La Sala de Descongestión Laboral 2 de la Corte Suprema de Justicia¹⁰ precisó que «el presupuesto de convivencia exigido legalmente no se puede desechar por la ausencia de cohabitación física del cónyuge o de los compañeros permanentes cuando el presunto(a) beneficiario(a) ha sido sometido a maltrato físico, psicológico y a cualquier tipo de violencia, pues esto obliga a que los jueces acudan a una perspectiva en sus decisión, para evitar que «una aplicación restringida de los requisitos para conceder la pensión pueden terminar por revictimizar a quien es más vulnerable», ya que debido a las circunstancias especiales, los eventuales beneficiarios «no siempre [pueden] cumplirlos, sobre todo si las mujeres interrumpen la convivencia o terminan el vínculo jurídico con su pareja para proteger su vida».

3. Caso concreto

La parte actora considera que tiene derecho a la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el ex Suboficial Enrique González Gómez (q.e.p.d.), en su condición de cónyuge supérstite, pues pese a que existió separación de hecho entre los esposos, tal evento tuvo su génesis en el maltrato físico y psicológico del cual fueron objeto la demandante y sus hijos; de modo que, acorde con la jurisprudencia emanada de las tres altas cortes, esta situación no conlleva la pérdida del derecho a la sustitución reclamada.

⁸ Sentencia T-401 de 2021.

⁹ Ver sentencia CSJ SL, 29 nov. 2011, rad. 40055; reiterada en la CSJ SL4549-2019 y en CSJ SL3861-2020. Igualmente, ver las providencias CSJ SL6519-2017, CSJ SL3861-2020, CSJ SL14237-2015, reiterada en CSJ SL4962-2019.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral 2, M.P. Cecilia Margarita Durán Ujueta. Sentencia SL-113020222(74857) del 22 de marzo de 2022.

Por su parte, CREMIL se opone a la prosperidad de las reclamaciones de la accionante, comoquiera que dentro del expediente administrativo del ex militar fallecido, no está demostrada la convivencia de aquel con la actora durante los cinco años anteriores a la fecha de su muerte.

Dentro del plenario están acreditadas las siguientes circunstancias fácticas:

Los señores Enrique González Gómez (q.e.p.d.) y Paz de Jesús Salas de González contrajeron matrimonio el 19 de diciembre de 1954 (fl. 42 archivo 01). De esta unión nacieron tres hijos, a saber: Alfonso Enrique, Ricardo y Luz Patricia González de Armas.

El señor Enrique González Gutiérrez (q.e.p.d.) se desempeñó como Suboficial Jefe de la Armada Nacional. A partir del 16 de julio de 1967 y, al finalizar su vinculación en el servicio activo, le fue reconocida una asignación de retiro por virtud del Acuerdo No. 229 del 28 de marzo de 1967, expedido por el Gerente de CREMIL (fls. 30 a 31 archivo 13), el cual fue aprobado mediante la Resolución No. 03877 del 14 de julio de 1967 (fls. 32 a 33 ibídem).

El 10 de septiembre de 1968, el señor Enrique González Gutiérrez (q.e.p.d.) denunció a la señora Paz de Jesús Salas de González ante la Comisaría de Policía Judicial de Ciudad Kennedy (Bogotá) por incurrir en abandono de hogar, conducta que era tipificada como delito acorde con el Decreto 1699 de 1964. Este hecho ocurrió el 6 de julio de 1968, cuando la demandante abandonó el lugar de residencia y retiró varios enceres y ropa (fl. 231 archivo 07). De acuerdo con lo manifestado en la demanda, el abandono se debió al maltrato físico y psicológico del que fueron objeto la señora Paz de Jesús Salas de González y sus hijos por parte del causante¹¹.

En el año 1968, la señora Paz de Jesús Salas de González inició proceso de inasistencia alimentaria contra su cónyuge, el cual fue tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Menores de Barrancabermeja. Esta autoridad judicial dispuso el embargo del 50% de la asignación de retiro que, por entonces, devengaba el señor Enrique González Gómez (fls. 280 a 290 archivo 07).

Mediante escritura pública No. 1900 del 2 de mayo de 1983, emanada de la Notaría Séptima de Círculo de Bogotá, los señores Enrique González Gómez (q.e.p.d.) y Paz de Jesús Salas de González adquirieron un bien inmueble ubicado en el Conjunto Multifamiliar La Supermanzana Dos, Ciudad de Kennedy. En este acto jurídico se indicó que los mencionados estaban casados y con sociedad conyugal vigente (fls. 100 a 107 archivo 07).

Acorde con el registro civil de defunción 08906525, el señor Enrique González Gómez falleció el día 13 de agosto de 2015 (fl. 44 archivo 01).

El 24 de septiembre de 2015, la señora Paz de Jesús Salas de González solicitó a CREMIL la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Enrique González Gómez, en su condición de cónyuge superviviente (fls. 26 a 29 archivo 01). Esta petición fue negada por la entidad demandada mediante Resolución No. 8559 del 14 de octubre de 2015, por cuanto la demandante no acreditó haber convivido con el causante durante sus últimos cinco años de vida (fls. 30 a 32 ibídem).

Por intermedio de apoderado, la actora recurrió en reposición y en apelación el acto administrativo en comento (fls. 34 a 36 archivo 01). Por medio de la Resolución No. 5117 del 26 de julio de 2016, el Director General de CREMIL decidió no reponer el acto recurrido y declaró la improcedencia de la alzada formulada (fls. 170 a 173 archivo 07).

¹¹ Hechos 1.9., 1.10, 1.11 y 1.12 (fl. 2 archivo 01).

Finalmente, se advierte que mediante Oficio TITAN No. RCEC-E-2022-014824 del 13 de diciembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil certificó que el estado civil de la señora Paz de Jesús Salas de González es casada (archivo 20).

Con el fin de demostrar que la interrupción de la convivencia entre los señores Enrique González y la demandante, tuvo como origen los actos de violencia que el causante ejercía sobre la actora y sus hijos, en audiencia de pruebas celebrada el 15 de noviembre de 2022, se recibieron los testimonios de las siguientes personas:

Jorge Enrique Pardo Ladino: Persona de 62 años. Señaló que conoció al causante hace 50 años por intermedio de su padre, quien era primo de aquel, y adujo haber compartido los primeros años de su niñez con el de cujus y con su núcleo familiar. Refirió que los mencionados residieron en Bogotá, que el señor González Gómez era quien suministraba los recursos económicos necesarios para el mantenimiento del hogar, y que este se ausentaba de su domicilio en razón de su trabajo. Conoció de oídas que el causante se iba a la costa y volvía. Que el causante maltrataba psicológica y físicamente a la demandante, y así hasta cuando se separaron, aproximadamente en el año 1978. Informó que la pareja de esposos, luego de separarse, no tuvieron otra relación sentimental y que, en los últimos años de vida, el causante estuvo al cuidado de su hija adoptiva Diana González, quien se marchó a vivir a Estados Unidos.

Luz Patricia González de Armas: Hija de la demandante y del causante. Dijo que sus padres se casaron en 1954 y se separaron en 1970. Manifestó que mientras duró la convivencia, la señora Paz de Jesús Salas y sus tres hijos fueron víctimas de la violencia física que su papá infligía sobre ellos, a tal punto, que los menores quedaron con secuelas como tartamudeo y epilepsia, y la actora debió ser recluida en el Hospital Militar Central en razón de las lesiones padecidas. Esta situación motivó a la actora a separarse de su cónyuge e irse a vivir en casa de sus progenitores ubicada en Barrancabermeja, junto con los hijos. Señaló que el señor González Gómez amenazaba reiteradamente a la actora con quitarle a sus hijos si decidía separarse, hecho que se materializó cuando el causante alejó a la testigo y a sus hermanos de la demandante por el lapso de un año. Anotó que luego de la separación, sus padres no formalizaron nuevas relaciones sentimentales; empero, el causante adoptó una niña de nacionalidad japonesa llamada Diana González Doku, con quien vivió los últimos ocho años de su vida, siendo esta la persona que administraba su mesada pensional.

Félix Pardo: Persona de 89 años de edad. Indicó que conoce a la demandante por ser la esposa del causante, quien era su primo. Dijo que los cónyuges procrearon tres hijos, que convivieron por más de 30 años, y que residieron en Bogotá y en Buenaventura. Señaló que el señor González Gómez sostenía económicamente al hogar y que maltrataba físicamente a la actora, siendo esta la razón de su separación. Dijo que el señor González Gómez convivió sus últimos años con su mamá; luego, aseveró que tal convivencia sucedió con la demandante.

Ricardo González de Armas: Hijo del causante y la demandante. Preciso que sus padres contrajeron matrimonio en el año 1954, pero en razón de las amenazas y los constantes maltratos físicos y psicológicos que padecieron la actora, el testigo y sus hermanos, aquella decidió separarse de su cónyuge en el año 1970, yéndose a residir a Barrancabermeja en casa de los abuelos maternos. Aseveró que el señor Enrique González era quien sostenía económicamente el hogar, mientras que la demandante se dedicaba a la crianza de sus hijos. Adujo que, luego de la separación, sus padres no entablaron relación sentimental alguna, no obstante, su papá adoptó una niña de nombre Diana Cecilia González Doku, con quien vivió sus últimos años de vida. Respecto de Diana González y su núcleo familiar, señaló que el causante también los maltrataba, pero era esta hija adoptiva la que administraba su mesada pensional.

De acuerdo con el marco normativo y los hechos probados, el Despacho procede a resolver este asunto.

3.1. En relación con la violencia del fallecido

Es menester recordar que la demandante pretende la sustitución de la asignación de retiro que devengaba el señor Enrique González Gómez, haciendo valer su calidad de cónyuge superviviente e invocando la ocurrencia de actos de violencia física y psicológica que, según los hechos narrados en la demanda, el causante ejercía sobre aquella y sus hijos; de allí que, su apoderado, haya sustentado tal pretensión en la jurisprudencia que las altas cortes han proferido en relación con la interrupción de la convivencia por estos tipos de violencia.

Como sustento y soporte de las reclamaciones del libelo introductorio, la parte actora trajo al plenario los testimonios de dos familiares del causante y de dos hijos de este y de la demandante, los cuales, si bien son coincidentes en algunos aspectos como (i) la celebración del matrimonio, (ii) la procreación de hijos, (iii) la separación de la pareja y (iv) la comisión de agresiones en contra de aquella y los hijos, estos no son suficientemente convincentes para acreditar los actos de violencia aducidos en la demanda.

En primer lugar, debe señalarse que en el testimonio rendido por el señor FÉLIX PARDO se incurre en incongruencias, en confusión y se suministran datos que no son coherentes con las situaciones fácticas debidamente acreditadas en este proceso. En efecto, el mencionado testigo, al parecer por cuestiones de su avanzada edad (89 años), indicó que el causante y la actora habían convivido por un periodo de 30 años, cuando tal convivencia solo tuvo duración de 14 años (entre 1954 y 1968). Luego, informó que el señor González Gómez había vivido sus últimos años con su mamá y, a paso seguido, dijo que su primo residió junto con la demandante en este mismo interregno, cuando lo probado en las diligencias es que el causante residió en casa de su hija adoptiva Diana González Doku durante los años previos a su fallecimiento.

Además, al ser indagado sobre los actos de violencia invocados en la demanda, el testigo solo advirtió que el exmilitar fallecido le pegaba a la demandante y que entre estos se presentaron varias discusiones. Sin embargo, más allá de la simple enunciación de dichas situaciones, el señor Félix Pardo no ofreció mayores elementos de juicio que permitan dar certeza y convencimiento a sus declaraciones, al tal punto que la apoderada de la entidad demandada y el agente del Ministerio Público se abstuvieron de interrogarlo.

En segundo lugar y en relación con las declaraciones expuestas por el señor Jorge Enrique Pardo Ladino, se dirá que estas fueron más amplias. No obstante, las circunstancias de modo y lugar aducidas por este testigo tampoco son convincentes, en la medida en que no fue testigo directo ni presencial de la ocurrencia de tales eventos. Al respecto, el declarante afirmó que de oídas se había enterado de los malos tratos que el causante infligía sobre la señora Salas de González y que, al parecer, esta había sido la causa de la separación de esa pareja. Seguidamente, indicó que del señor González Gómez, su esposa e hijos no volvió a saber nada desde hace más de 40 años, hasta el fallecimiento de aquel.

Para el Juzgado es evidente que este testimonio también carece de credibilidad y validez, toda vez que los eventos expuestos por este declarante no fueron presenciados directamente por él, sino que llegaron a su conocimiento por intermedio de otros familiares. De acuerdo con el relato efectuado en la audiencia de pruebas, el señor Pardo Ladino afirmó haber conocido al causante, a la demandante y a sus hijos hace 50 años, es decir, en 1972, momento para el cual ya había acaecido la separación de hecho entre estos, de modo que le era imposible conocer de manera directa o personal las verdaderas razones que conllevaron la separación de dicha pareja. El Despacho infiere que el motivo de este desconocimiento puede obedecer a que, según su exposición, la pareja vivió unos años en la ciudad de Santa Marta, y según la declaración del señor Félix Pardo, ellos vivieron, por razones laborales, en diferentes ciudades, entre ellas Buenaventura.

En cuanto se refiere a los testimonios rendidos por los hijos de la actora y del causante, debe reseñarse que estos resultan coincidentes entre sí y ofrecen más elementos de juicio al caso sub examine. Sin embargo, considera esta instancia judicial que tales declaraciones están parcializadas en favor de la demandante, situación que les resta convencimiento e idoneidad, en tanto, es palpable la intención de los mencionados en que su mamá obtenga el reconocimiento de la sustitución pretendida.

En punto a este asunto, está acreditado que los tres hijos del matrimonio analizado rindieron declaraciones juramentadas ante las Notarías 40 del Círculo de Bogotá y Cuarta del Círculo de Santa Marta, las cuales tenían como destino el trámite pensional adelantado ante CREMIL, y en las que adujeron que sus padres «estuvieron casados durante sesenta (60) años y su matrimonio siempre fue permanente continuo y bajo un mismo techo en la residencia ubicada en la Carrera 73 B Bis Numero 26 – 81 Sur, Super Manzana 2 Bloque 7 Apartamento 412, ciudad Kennedy, Bogotá, hasta el fallecimiento de mi padre el 13 de agosto de 2015 [...]» (fls. 85 a 93 archivo 07). Empero, como quedó visto, en las declaraciones rendidas ante este Juzgado, los dos hijos citados a testificar, Luz Patricia y Ricardo Gonzáles de Armas, afirmaron que sus padres se habían separado desde el año 1970 y que los últimos años de vida del causante los había convivido con su hija adoptiva Diana González Doku, lugar al que ocasionalmente se dirigían a visitarlo, contradiciendo lo manifestado en las aludidas declaraciones extrajudiciales.

Lo anterior, sin duda alguna, disminuye considerablemente la credibilidad de los testimonios y deja entrever, como se anticipó, una clara intención de los hijos de la demandante en favorecerla soterradamente, para que esta acceda, a través de versiones contrarias a la realidad, a la asignación de retiro que su padre disfrutó hasta la fecha de su fallecimiento, demostrando con ello una serie de irregularidades que este Despacho no puede pasar por alto.

De otra parte, debe decirse que ninguna de las pruebas documentales recaudadas en el expediente, dan cuenta de los actos de violencia invocados en la demanda. Lo que está probado en este caso es que la señora Paz de Jesús Salas de González incurrió en abandono de hogar, hecho que, en voces del Decreto 1699 de 1964, se erigía como delito. En la denuncia que el causante elevó ante la Comisaría de Policía Judicial de Ciudad Kennedy (Bogotá), solo se narran las circunstancias en las cuales, según el deponente, ocurrió ese abandono, sin que al plenario hubiera sido aportada prueba que acredite los resultados de esa denuncia y si, en ejercicio del derecho de defensa, la demandante hubiera expuesto los actos de violencia que se indican en esta demanda, o que ella, ante otras instancias judiciales o administrativas, hubiese referido el actuar violento de su cónyuge como causa de la separación de hecho que tuvo lugar en 1968.

En esta medida, lo único que está demostrado es que la demandante acudió ante el Juez Primero Civil del Circuito de Bogotá para obtener la separación de bienes respecto del matrimonio celebrado con el señor Enrique González Gómez. Empero, contrario a lo manifestado por la apoderada de CREMIL en sus intervenciones procesales, esta pretensión fue negada por la mencionada autoridad judicial en sentencia del 3 de febrero de 1975 (fl. 232 archivo 07).

Así las cosas, comoquiera que los actos de violencia aducidos como fundamento principal de las pretensiones de esta demanda no están debidamente acreditadas en el plenario, no hay lugar a dar aplicación a la jurisprudencia invocada por el apoderado de la actora y citada por este estrado judicial. En consecuencia, el Despacho no accederá a las reclamaciones del presente medio de control.

3.2. De la aplicación del Decreto 4433 de 2004 en el caso concreto

Si bien el argumento central de la demanda sub examine no logró ser demostrado y, por ende, no se desvirtuó la legalidad de los actos demandados, esta instancia judicial encuentra necesario hacer referencia al marco jurídico que se cita en ellos.

Se advierte que, en este caso, CREMIL aplicó las disposiciones que, en materia de sustitución de asignación de retiro, se establecieron en el párrafo 2° del artículo 11 y en el artículo 12, numeral 12.5 del Decreto 4433 de 2004. En efecto, la entidad enjuiciada consideró que la demandante no cumplía con el requisito establecido en la primera norma en comento, pues en el expediente administrativo del causante estaba probado que, desde el año 1968, los entonces cónyuges se habían separado de hecho. De esta situación puede inferirse (i) que la actora no convivió con el señor Enrique González Gómez (q.e.p.d.) durante los últimos 5 años de su vida (párrafo 2° artículo 11), y (ii) que al encontrarse separados de hecho por más de cinco años, la señora Salas de González perdió su condición de beneficiaria de la sustitución del derecho prestacional que, en vida, percibía su ex cónyuge y que ahora reclama en sede judicial (artículo 12, numeral 12.5).

Para este Despacho, la actuación desplegada por la entidad demandada en este caso, es coherente con la realidad fáctica tanto del causante como de la demandante, puesto que, se reitera, las anotadas disposiciones normativas gozaban de pleno vigor para la fecha en que falleció el señor Enrique González Gómez (13 de agosto de 2015), de modo que era este régimen, y no el contenido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, como lo sugirió la parte demandante en el concepto de la violación, el que correspondía aplicar frente a la sustitución de la asignación de retiro invocada en las diligencias.

Al respecto, es importante precisar que la aplicación de las disposiciones de que trata el régimen general de pensiones contenido en las leyes antes mencionadas, tiene ocurrencia en la medida en que el régimen especial haya guardado silencio en relación con una determinada prestación. Empero, como ha quedado acreditado, el Decreto 4433 de 2004 estableció de manera diáfana los requisitos, los beneficiarios y las causales en que se pierde la condición de beneficiario de la sustitución de una asignación de retiro, de tal suerte que su atención y acatamiento por parte de la entidad accionada resultaban obligatorias.

Finalmente, el Despacho precisa que no se dará aplicación de la Sentencia SU-149 de 2021, proferida por la Corte Constitucional, por cuanto, en ella se hace referencia al requisito de la convivencia mínima de que trata el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual, acorde con lo dicho en precedencia, no es aplicable en el caso de la actora.

Es necesario destacar que el extremo activo no demostró que, a pesar de la separación de hecho tantas veces mencionada, el causante y la actora hubieran mantenido vigentes los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, de solidaridad, de acompañamiento espiritual y de ayuda mutua que se predicán de una pareja y que resultan fundamentales para acceder al derecho prestacional pretendido, independientemente de que se haga convivencia en el mismo lugar. En contravía de estos postulados, se tiene que los ex cónyuges decidieron tomar rumbos diferentes y cortar los vínculos que otrora los unía, al punto de iniciar acciones judiciales uno en contra del otro, de tal suerte que, acceder a la pretensión de la accionante bajo el panorama dilucidado por este estrado judicial, llevaría al desconocimiento de los principios de solidaridad, reciprocidad, y universalidad del servicio público, en los cuales está sustentada la sustitución reclamada y que destaca la sentencia de unificación en comento.

Hay que agregar que, en sentencia de la Corte Suprema de Justicia SC4027-2021, el alto tribunal señaló que «[...] la separación de “cuerpos” tanto “judicial” como de “hecho” de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial, con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de los efectos civiles de los matrimonios

religiosos. Si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios».

En este orden de ideas, el marco jurídico aplicado por la entidad demandada es el que corresponde con la especialidad de la asignación de retiro, cuya sustitución se reclama en este caso, de modo que la legalidad de los actos acusados se mantiene incólume, lo que por contera, conlleva a despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda.

4. Condena en costas

El artículo 188 del CPACA¹² permite al juez valorar la condena en costas a partir de un criterio «objetivo valorativo»¹³. Con base en tal facultad, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, dado que no se observó temeridad ni mala fe en el trámite del proceso.

5. Remanentes de los gastos

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en este fallo.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: No hay lugar a liquidación de remanentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, ARCHIVAR las diligencias previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos a que haya lugar.

El apoderado de la parte demandante informa que, en el término legal interpondrá y sustentará el recurso de apelación.

Fungió como Secretario Ad-Hoc: Juan Francisco Ibarra Fonseca.

¹² «Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil».

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. William Hernández Gómez. Providencia del 7 de abril de 2016, Radicación No. 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-2014).

Firmado Por:
Yolanda Velasco Gutiérrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79938a5cf4ec7812d2110fa71502d8675d14cfe5a4a3cf2b0673e04c7004556**

Documento generado en 02/02/2023 03:50:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>